

Oficio PRES/VG/1156/2014/Q-256/2013.
Asunto: Se emite Recomendación
San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de junio de 2014.

MTRO. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA.

Procurador General de Justicia del Estado
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-256/2012**, iniciado por **Q1¹ y Q2², en agravio de A1³**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1 y Q2, en su escrito inicial de queja medularmente manifestaron: **a)** Que el día 30 de octubre de 2013, alrededor de las 10:00 horas A1 recibió llamadas a su teléfono móvil, al responder le dijeron que le hablaban de la Procuraduría General de Justicia del Estado por que habían detenido a PA1⁴ ya que confesó su participación en un robo señalando tanto a A1 como a dos de sus familiares

¹ Q1, Quejoso.

² Q2, Segundo Quejoso.

³ A1, Agraviada.

⁴ PA1, Persona Ajena a los Hechos.

(hermano y esposo) que eran cómplices porque en su casa se encontraba el dinero robado y tenía que devolverlo o irían a su domicilio a detener a todos los que ahí se encontraran; **b)** Que a consecuencia de dicha llamada alrededor de las 15:00 horas A1 se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para hacer entrega de una bolsa (en su interior había dinero) que su hermano le había dado a guardar donde ya la estaban esperando elementos de la Policía Ministerial procediendo a llevar a cabo su detención y encerrarla en los separos; **c)** Que tanto Q1 y Q2 (abogados particulares) y familiares de A1 acudieron a la Representación Social a indagar la situación jurídica de A1 pero les fue negada información por lo que solicitaron el apoyo de esta Comisión; **d)** Que A1 rindió dos declaraciones ministeriales sin contar con la asistencia legal de algún abogado, así mismo no le fue permitido leer dichas declaraciones obligándola a firmar a base de amenazas diciéndole que iban a ir a su domicilio a detener a sus familiares.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1 y Q2, de fecha 31 de octubre de 2013, a través del cual se inconformaron de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A1.

2.- Fe de comparecencia de fecha 04 de noviembre de 2013, en la que se hizo constar la declaración de A1 con respecto a los hechos materia de queja.

3.- El informe rendido mediante oficio 2385/2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se adjuntó:

a).- Oficio 94/PMI/2013 de fecha 30 de octubre de 2013, suscrito por los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Miguel Ángel García Aké y Regina Margarita González Cárdenas, Agentes Ministeriales Investigadores.

4.- El legajo de gestión 2294/OG-488/2013 del Programa Especial de Orientación Jurídica y Gestión Institucional de este Organismo.

5.- Informe rendido mediante oficio 2620/Robos/2013 de fecha 16 de diciembre de

2013, suscrito por el licenciado Gonzalo Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público Especializado en el delito de robo

6.- Copias certificadas de la causa penal 0401/13-2014/00300 instruida en contra de A1 por el delito de encubrimiento por receptación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 30 de octubre de 2013, elementos de la Policía Ministerial efectuaron la detención de A1 en las inmediaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por su probable participación en hechos delictivos consistentes en encubrimiento por receptación denunciados en la indagatoria CAP-7722/ROBOS/2013; que al día siguiente (31 de octubre de 2013), A1 fue trasladada al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, radicándose la causa penal número 0401/13-2014/0300, obteniendo ese mismo día (31 de octubre de 2013) su libertad provisional bajo caución y, finalmente, el 06 de noviembre de 2013, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal dictó a su favor el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, analizaremos lo manifestado por Q1 y Q2 representantes legales de A1 relativo a que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, amenazó vía telefónica a su defendida A1 diciéndole que era cómplice de un robo por lo que tenía que devolver el dinero guardado en su domicilio, que de lo contrario acudirían a su vivienda a detener a todos los que ahí se encontraban.

Cabe señalar, que A1 en entrevista con personal de este Organismo el día 04 de noviembre de 2013 manifestó que el día 30 de octubre de 2013 recibió cuatro llamadas (a las 13:52, 14:25, 14:52 y 15:11 horas) de dos personas del sexo masculino, uno se identificó como comandante Castillo quien le dijo que acudiera a la Procuraduría General de Justicia del Estado a entregar una bolsa que contenía dinero y la cual se encontraba en su casa, información que les había sido

proporcionada por PA1, intimidándola diciéndole que debería atenerse a las consecuencias de lo que le ocurriera a su familia, en razón a ello revisó una bolsa que su hermano llevó porque un amigo (PA1) le pidió que se la guardara y toda vez que no tuvo nada que ver en el asunto, optó por llevarla.

Así mismo, en la declaración ministerial como probable responsable el día 30 de octubre de 2013 y en la declaración preparatoria de fecha 01 de noviembre de 2013 que rindiera A1, se reitera su dicho de que le hablaron vía telefónica por el comandante de la Policía Ministerial a fin de que se apersonara a la Procuraduría General de Justicia del Estado y llevara consigo el dinero (producto de un presunto hecho delictivo).

Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado a través del oficio 94/PMI/2013 de fecha 30 de octubre de 2013, suscrito por los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Miguel Ángel García Aké y Regina Margarita González Cárdenas, Agentes Ministeriales Investigadores, informó que tales agentes a efecto de llevar a cabo labores de investigación en relación al ilícito de robo denunciado por PA1 y PA2⁵ (posteriormente, cambio su situación jurídica como probables responsables) realizaron una conversación con PA1 quien aceptó su participación en los hechos presuntamente delictivos señalando que le entregó el dinero producto del robo a A1 y al hermano de ésta, por lo que **siendo las 15:30 horas PA1 de forma voluntaria entabló comunicación con A1** comentándole que ya habían sido descubiertos en el autorobo que cometieron y por tal motivo era de vital importancia que llevara la cantidad de dinero producto del ilícito a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De lo antes descrito, no contamos con elementos de prueba que nos permita dar por cierto tal imputación, ya que ninguna de las versiones referidas tanto por la autoridad como por los quejosos, así como por la presunta agraviada pudieron ser acreditadas; toda vez que de las constancias que obran en el expediente de mérito, si bien, tenemos la testimonial de descargo de PA3⁶ de fecha 04 de noviembre de 2013 en la causa penal 0401/13-2014/00300, en donde manifestó que su madre le hablo para contarle que A1 la tenían detenida, ya que le habían estado marcando de la Procuraduría General de Justicia del Estado amenazándola que llevara el dinero que le habían dejado en una bolsa que era

⁵ PA2, Segunda Persona Ajena a los Hechos.

⁶ PA3, Tercera Persona Ajena a los Hechos.

robada, dichos hechos no le consta de forma personal sino le fueron comunicados por un familiar (testigos de oídas), además que en la declaración de PA1 como Probable Responsable no hizo mención sobre si fue él o los Agentes de la Policía Ministerial, quienes se comunicaron vía telefónica con A1 por lo que al no obrar testimonios de persona ajenas a las partes, documentales u cualquier otro medio convictivo para desvirtuar la versión de la autoridad, no es posible acreditar la violación a Derechos Humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuida a elementos de la Policía Ministerial.

Seguidamente estudiaremos la detención que fue objeto A1 por parte de la Policía Ministerial en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para ello, es necesario recurrir a las constancias que obran en el expediente de mérito siendo las siguientes:

a).- La declaración de A1 ante personal de este Organismo el día 04 de noviembre de 2013, manifestando que al llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en un taxi se aproximaron dos personas (una de sexo masculino y otra femenino) sin identificarse le pidieron se bajara y los acompañara diciéndole que no se podía retirar del lugar, al descender de dicho vehículo fue esposada y llevada al interior de la mencionada dependencia, de forma similar se condujo en su declaración preparatoria el día 01 de noviembre de 2013 ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del primer Distrito Judicial del Estado.

b).- Informe rendido mediante oficio 94/PMI/2013 el día 30 de octubre de 2013 por los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Miguel Ángel García Aké y Regina Margarita González Cárdenas, Agentes Ministeriales Investigadores en el que se aprecia que a las 16:00 (del día 30 de octubre de 2013) recibieron la visita de A1, quien traía consigo una bolsa color roja manifestando que contenía el dinero producto del robo, que ella sabía de la procedencia del mismo ya que PA1 le había comentado que realizarían un robo a una empresa, que ella y su hermano lo guardarían y posteriormente le darían parte del mismo, por tales hechos se le informó que sería puesta en calidad de detenida por el delito de encubrimiento por receptación.

c).- Acuerdo de recepción de detenido de fecha 30 de octubre de 2013 a las 17:10 horas por el Agente del Ministerio Público a través del cual procedió a recepcionar

en calidad de detenida A1, misma que fue puesta a disposición por Agentes de la Policía Ministerial por su probable responsabilidad en la comisión del delito de encubrimiento por receptación.

d).- Acuerdo de ingreso de persona detenida de fecha 30 de octubre de 2013 por parte del Agente del Ministerio Público toda vez que A1 fue puesta a disposición en calidad de detenida por elementos de la policía ministerial a fin de que permanezca en el área de detención.

e).- Las declaraciones ministeriales como probable responsable de PA1 a las 20:40 horas y de PA2 a las 19:33 horas, de las cuales se observó que los hechos presuntamente delictivos (robo) ocurrieron el día 29 de octubre de 2013, el primero de los nombrados manifestó que ese día le habló a A1 para entregarle el dinero (producto del robo).

f).- Las testimoniales de descargo de PA3 y PA4⁷ de fecha 04 de noviembre de 2013 en la causa penal 0401/13-2014/00300, de las cuales se obtiene que de forma similar manifestaron que el día 29 de octubre de 2013 se encontraban en el domicilio de A1 cuando PA1 llegó en una camioneta buscando a PA5⁸ (hermano de A1) entregándole una bolsa roja para que se la guardara y posteriormente pasaría por ella, por lo que PA5 le dijo a A1 que la dejaría a un costado de la puerta, agregando PA3 que al día siguiente le habló su madre para decirle que A1 había sido detenida.

g).- Informe rendido mediante oficio 2620/Robos/2013 de fecha 16 de diciembre de 2013, suscrito por el licenciado Gonzalo Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público Especializado en el delito de robo, comunicando que el día 30 de octubre de 2013, a las 17:00 horas, elementos de la Policía Ministerial Investigadora le pusieron a su disposición a A1, en calidad de detenida, por la probable comisión del delito de encubrimiento por receptación.

h).- El acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2013, dictado por la autoridad jurisdiccional, a través del cual decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, señalando en su parte de considerandos que la detención de A1 no reúne ninguna de las hipótesis previstas en el ordenamiento en virtud de no haber sido detenida en el momento de la comisión del robo o que haya sido perseguida

⁷ PA4, Cuarta Persona Ajena a los Hechos.

⁸ PA5, Quinta Persona Ajena a los Hechos.

materialmente, ya que el robo fue perpetrado el día 29 de octubre de 2013 y la detención de la misma tuvo origen el 30 de abril de 2013.

Del análisis de todos los elementos de prueba descritos líneas arriba podemos llegar a las siguientes consideraciones:

a).- Que efectivamente se efectuó la detención de A1 por parte de elementos de la Policía Ministerial el día 30 de octubre de 2013 aproximadamente a las 16:00 horas, cuando se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, llevando una bolsa cuyo contenido tenía dinero al parecer producto de un hecho delictivo (robo) y por ello fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público por el delito de encubrimiento por receptación.

b).- Que dicha detención no se llevó a cabo bajo los supuestos de la flagrancia establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a toda luz se aprecia que los hechos que le estaban siendo imputados a A1 ocurrieron un día anterior a su detención y que al momento de efectuarse la misma ya no estaba cometiendo o efectuando una conducta ilícita que ameritara la privación de la libertad.

c).- Que en el instante de la detención de A1 el día 30 de octubre de 2013 a las 17:10 horas (según acuerdo de recepción de detenido) todavía no existía señalamiento en su contra que haga probable su participación en el evento delictivo, ya que las declaraciones de PA1 y PA2 fueron rendidas posteriormente con fecha 30 de octubre de 2013, el primero a las 19:30 horas y el segundo a las 20:40 horas, y es ahí cuando se le hace el señalamiento de su participación y que si bien es cierto, la autoridad tenía conocimiento que A1 tenía el dinero producto del robo esto fue como parte de una investigación que efectuaron los Agentes Ministeriales Investigadores al entrevistar a PA1, hechos que no habían informado al Agente del Ministerio Público para que girara la respectiva citación, en su caso orden de presentación o determinar lo que correspondiera respecto a A1, contrariamente el actuar del personal policiaco de la Representación Social no estuvo acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche⁹, transgrediéndose

⁹ Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables.

los derechos de A1, toda vez que fue privada de su libertad sin mediar elementos que justificaran legalmente dicho proceder.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gangaram Panday vs. Suriname”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional, los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley, lo que en el presente asunto no aconteció.

Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala el Tribunal Interamericano, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. Las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, podemos considerar que la detención que realizaron los policías aprehensores fue incorrecta, en virtud de que no hay indicios que permitan acreditar que se dieron los supuestos de los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, máxime que la autoridad jurisdiccional al analizar la detención de A1 hizo alusión a que la misma no reunió ninguna de las hipótesis previstas en el ordenamiento jurídico, de esta forma la conducta se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica, que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, la cual consiste en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de autoridad competente, ó sin que se esté ante la comisión flagrante de un hecho delictivo o falta administrativa, en agravio de A1, por parte de los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Miguel Ángel García Aké y Regina Margarita González Cárdenas, Agentes Ministeriales Investigadores.

Por último, de lo manifestado por Q1 y Q2 como inconformidad que acudieron en compañía de un familiar de A1 a la Representación Social a indagar la situación

jurídica pero les fue negada información, por lo que solicitaron la intervención de esta Comisión y que A1 les comentó que rindió dos declaraciones ministeriales sin contar con la asistencia legal de algún abogado, así mismo no le fue permitido leer dichas declaraciones obligándola a firmar a base de amenazas diciéndole que iban a ir a su domicilio a detener a sus familiares.

En primer término, tenemos que de la solicitud de intervención que realizaron Q1 y Q2 vía telefónica alrededor de las 20:15 horas a este Organismo se inició el legajo de gestión 2294/OG-488/2013 en el Programa Especial de Orientación Jurídica y Gestión Institucional haciéndose constar:

1.- Que un Visitador Adjunto se comunicó vía telefónica con personal de la Agencia Especializada en Delitos de Robo para que se le permitiera a Q1 (abogado particular) tener contacto y comunicación con A1.

2.- Que alrededor de las 20:52 horas nuevamente nos fue informado por Q1 que no le habían permitido ver a A1.

3.- Que se volvieron hacer diligencias con personal de la Representación Social para que Q1 viera a su defendida.

4).- Posteriormente, siendo las 21:15 horas nos fue comunicado por Q1 que Q2 fue quien entabló contacto con A1.

Lo anterior, se ve robustecido con lo expresado por PA3 en la audiencia de testimonial de descargo del día 04 de noviembre de 2013 referente a que cuando se enteró de la detención de A1 decidió asesorarse con un abogado, quien la acompañó a la Procuraduría General de Justicia del Estado alrededor de las 18:00 horas y desde que llegaron no quisieron darles información, también contamos con la relación de detenidos que reciben visitas en la que se observó que el día en comento (30 de octubre de 2013) a las 9:14 (pm) Q2 visitó a A1 en el área de detención, sin apreciarse con anterioridad ninguna otra visita. Es por ello que queda evidenciado que hubo un lapso de tiempo de aproximadamente tres horas en el que A1 no le fue permitido tener contacto y comunicación con sus familiares ni con la persona que fue contratada por éstos para su defensa.

En segundo término, de lo expresado por Q1 y Q2 relativo a que A1 les comentó que rindió dos declaraciones ministeriales sin contar con la asistencia legal de algún abogado, así mismo no le fue permitido leer dichas declaraciones obligándola a firmar a base de amenazas diciéndole que iban a ir a su domicilio a detener a sus familiares. Cabe señalar, que A1 de manera similar se expuso ante personal de este Organismo.

Ante tales hechos se aprecia que A1 cuando rindió declaración como probable responsable fue asistida por un defensor de oficio y que si bien, no se obtuvieron elementos de prueba para corroborar que esta se efectuó bajo amenazas, existen indicios de que su abogado particular (contratado por sus familiares) se encontraba en esos momentos en la Representación Social indagando su situación jurídica y que no le fue permitido tener contacto ni comunicación con A1.

Aunado a ello, le pusimos atención a lo siguiente:

1).- Que el día 30 de octubre de 2013 aproximadamente a las 10:00 horas PA1 y PA2 interpusieron denuncia y/o querrela por el delito de robo del que habían sido objeto un día anterior (29 de octubre de 2013) en contra de quien resulte responsable (sin mencionar la participación de A1), que ante dicha denuncia los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Miguel Ángel García Aké y Regina Margarita González Cárdenas, Agentes Ministeriales Investigadores entrevistaron a PA1 y PA2, obteniendo que A1 tenía el dinero del robo, pues ellos se lo habían entregado, cuando A1 llegó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado a entregar dicho dinero fue detenida.

2).- Que fue puesta a disposición a las 17:00 horas y rindió su declaración como Probable Responsable a las 18:15 horas, en presencia del Defensor de Oficio, cuando formalmente no existía señalamiento directo en contra de A1, ya que las declaraciones como Probable Responsable de PA1 y PA2 en donde hacen referencia a la supuesta participación de A1 como parte del hecho ilícito se efectuaron a las 19:30 y a las 20:40 horas, luego entonces fue en ese momento donde se presume que hubo el señalamiento directo en contra de la mencionada; sin embargo ya había rendido declaración como probable responsable sin existir imputación en su contra, lo que denota que dicha diligencia se llevo fuera de los supuestos legales.

Ahora bien, es de significarse que A1, le fue investida la calidad de probable responsable en un hecho ilícito (encubrimiento por receptación); es decir dentro de la integración de una averiguación previa marcada bajo el expediente CAP-7722/ROBOS/2013, en este sentido tienen el carácter de indiciado o inculpado la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, se dice entonces que una persona es probable responsable cuando se le imputa la realización de una conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, intrigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al actor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ello o después de su consumación (cómplice y encubridor) existiendo para ello, la respectiva denuncia y/o querrela por parte del ofendido o víctima; sin embargo en el presente caso cuando A1 es detenida y puesta a disposición de la autoridad ministerial no obraba señalamiento alguno en su contra, sino fue hasta aproximadamente una hora después.

3.- Que del acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2013, dictado por la autoridad jurisdiccional, a través del cual decretó el auto de libertad por falta de elementos para procesar, en su parte de considerandos señaló que dentro del presente asunto se incurrió en una violación del debido proceso, violándose las garantías de legalidad y debido proceso contenidas en el precepto 14 constitucional en perjuicio de la ciudadana A1, infringiéndose además el principio de presunción de inocencia, en consecuencia se determina que la violación material a los derechos fundamentales vicia tanto el procedimiento en si mismo como su resultado, al haberse determinado que la violación a la detención de la indiciada, así como de estar debidamente asistida por la persona de su confianza, afecta totalmente el derecho de defensa.

En este orden de ideas, debe entenderse a la etapa de investigación como la primera fase procedimental en la que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad y con auxilio de la Policía Ministerial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que dicha función debe estar sometida al principio de legalidad lo que permite que la actuación del Órgano Investigador no quede al arbitrio, sino debe estar sujeto a lo que establezca la ley, por que desde el momento en que una persona se le imputa la realización de un acto u omisión cambia su situación

jurídica que disfrutaba con anterioridad al hecho y resulta titular de nuevos derechos.

En este sentido, el Agente del Ministerio Público, quien estuvo encargado de la integración de la indagatoria respectiva debió haber garantizado o asegurado el respeto a los derechos humanos de A1 con absoluto apego a lo que establece el artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es que **se presume su inocencia**; que declarara o guardara silencio, que desde el momento de su detención se le hiciera saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, **quedando prohibida toda incomunicación**, intimidación o tortura, que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; **tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención**; si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, se le designará un defensor público, también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, entre otros.

Luego entonces, al existir ilicitud en la imputación en torno a la probable responsabilidad de A1 y al no habersele respetado su garantía al debido proceso y al quedar evidenciado que hubieron omisiones que transgredieron sus derechos como probable responsable como omitir tratarla como inocente e impedirle que tuviera comunicación con su abogado particular, se vieron vulnerados los derechos humanos de A1 consistentes **en Violación a los Derechos del Inculpado**, por parte del licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público.

V.- CONCLUSIONES.

No existen elementos para acreditar que A1 fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** contra de los Agentes Ministeriales Investigadores.

A1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Violación a los Derechos del Inculpado**, la primera atribuible a los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Miguel Ángel García Aké y Regina Margarita González Cárdenas, Agentes Ministeriales Investigadores, y la última al licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de mayo de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y Q2 en agravio de A1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se instruya a los Agentes del Ministerio Público, especialmente al licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib para que en lo sucesivo cuando una persona se encuentre a su disposición en el área de detenidos se le permita tener contacto y comunicación con su abogado, así como con sus familiares.

SEGUNDA: Capacítese a los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Miguel Ángel García Aké y Regina Margarita González Cárdenas, Agentes Ministeriales Investigadores, en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder a la detención de una persona, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

TERCERA: Se dicte los proveídos correspondientes para que los Agentes del Ministerio Público, especialmente al licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, respeten los derechos de las personas imputadas y se conduzcan con apego a lo que establece el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA.

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesados.
C.c.p. Exp.Q-256/2013
APLG/LOPL/Nec*